

Expediente: 22/17-I1

Carátula: PADILLA FELIPE NESTOR C/ PAZ CARLOS ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 06/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27144658545 - PAZ, CARLOS ANTONIO-DEMANDADO

900000000000 - PADILLA, FELIPE NESTOR-ACTOR

900000000000 - IMPELLIZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO ACCIDENTOLOGICO

27144658545 - SIMER SRL., -DEMANDADO

27144658545 - SEGURO BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -DEMANDADO

23347652059 - MATURANA CONTTI, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO

20305043010 - NOBEN SRL, -REPRESENTANTE LEGAL

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 22/17-I1



H20930838247

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: PADILLA FELIPE NESTOR c/ PAZ CARLOS ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 22/17-I1

Concepción, 5 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 19/5/2026 por NOBEN S.R.L., mediante su letrado apoderado Manuel Miguel Emilio Sigampa, contra la sentencia n° 494 de fecha 8/5/2026, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados “Padilla Felipe Néstor c/ Paz Carlos Antonio y otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 22/17-I1; y

CONSIDERANDO

1. La sentencia recurrida

Mediante sentencia n° 494 de fecha 8/5/2026, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción rechazó el planteo de nulidad deducido por NOBEN S.R.L. respecto de las actuaciones cumplidas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fecha 20/2/2024 e impuso las costas a la incidentista vencida.

Para así decidir, señaló que las nulidades procesales tienen carácter relativo y que su declaración no procede cuando la parte interesada consintió, expresa o tácitamente, el acto que reputó defectuoso, conforme lo dispuesto por el art. 224 del CPCCT. Preciso que la procedencia de la nulidad requería la existencia de un vicio que impidiera al acto cumplir su finalidad, la falta de convalidación, la ausencia de imputabilidad del defecto a quien lo invocó y la demostración de un interés jurídico concreto.

Expresó que NOBEN S.R.L. había sustentado su planteo en la invalidez de la notificación practicada en el domicilio de calle Salta n° 126, piso 3, departamento “A”, de San Miguel de Tucumán, por considerar que ese lugar no correspondía a su domicilio real ni legal. Sin embargo, estimó que la determinación del domicilio de la firma había devenido abstracta, puesto que el planteo no fue formulado dentro del plazo legal.

En ese sentido, valoró que el letrado Manuel Miguel Emilio Sigampa se había presentado en fecha 22/9/2025, en representación de NOBEN S.R.L., y había manifestado que tomó conocimiento del embargo dispuesto en la incidencia. Agregó que, mediante providencia de fecha 25/9/2025, notificada en el casillero digital del profesional el 26/9/2025, se le indicó que debía estarse a las resoluciones dictadas el 20/2/2024, 29/7/2024, 14/2/2025 y 22/8/2025.

Consideró que, desde aquella oportunidad, la firma requerida tomó conocimiento de las actuaciones o, al menos, estuvo en condiciones de acceder a ellas y promover la nulidad. Destacó que el planteo fue articulado recién el 12/12/2025, más de 2 meses después, y que el apoderado también fue notificado de las providencias dictadas el 30/9/2025, 14/10/2025, 20/10/2025, 23/10/2025 y 27/10/2025, sin formular impugnación oportuna.

Concluyó que la omisión de denunciar el supuesto vicio dentro del término previsto por el art. 224 del CPCCT produjo la convalidación tácita de los actos cuestionados. Por ese motivo, y en coincidencia con el dictamen fiscal emitido el 1/4/2026, rechazó la nulidad e impuso las costas a NOBEN S.R.L.

2. Los agravios de NOBEN S.R.L.

Contra dicho pronunciamiento, NOBEN S.R.L., mediante su letrado apoderado Manuel Miguel Emilio Sigampa, interpuso recurso de apelación y solicitó su revocación integral.

Manifestó que la sentencia efectuó una interpretación errónea de las constancias de la causa y del régimen procesal de las nulidades, con afectación del derecho de defensa y del debido proceso de su representada. Expresó que el Sentenciante consideró extemporáneo el planteo a partir de la presentación realizada el 22/9/2025 y de las notificaciones posteriores cursadas al casillero digital, sin ponderar que la sociedad nunca tuvo conocimiento efectivo, íntegro y acabado del trámite incidental, de la medida cautelar ni de las consecuencias derivadas de su supuesto incumplimiento.

Sostuvo que la sentencia de fecha 20/2/2024, mediante la cual se ordenó trabar embargo sobre los haberes de Néstor Fabián Padilla, fue notificada en un domicilio ajeno a la empresa. Agregó que esa irregularidad le impidió informar que la persona involucrada en la medida no mantenía vínculo laboral con NOBEN S.R.L. y que las sanciones conminatorias impuestas posteriormente derivaron de una situación de indefensión ocasionada por la falta de una notificación válida.

Indicó que la presentación de fecha 22/9/2025 no acreditaba un conocimiento suficiente del trámite. Explicó que, en aquella oportunidad, informó que Carlos Antonio Paz no integraba la planta laboral desde 2019, pese a que la medida cautelar había recaído sobre los haberes de Néstor Fabián Padilla. Afirmó que esa confusión demostraba que la empresa desconocía el verdadero objeto de la

cautelar y que sólo había recibido una noticia fragmentaria acerca de la existencia de un embargo.

Agregó que el expediente permaneció reservado y que recién mediante providencia de fecha 5/12/2025 se dispuso retirarlo de ese estado para permitir su compulsión a través del Portal SAE. Señaló que, hasta entonces, su parte no pudo acceder materialmente a las actuaciones ni conocer los antecedentes que habían dado lugar a la imposición de las astreintes. En razón de ello, sostuvo que el plazo para articular la nulidad no podía comenzar a computarse antes de que se habilitara el acceso efectivo al expediente.

Cuestionó también que el Sentenciante atribuyera efectos convalidatorios a las providencias dictadas el 30/9/2025, 14/10/2025, 20/10/2025, 23/10/2025 y 27/10/2025. Expresó que aquellas actuaciones se limitaron a disponer una orden de pago, dejar constancia de su transferencia, correr traslado de una planilla, ordenar una notificación y acumular una incidencia, sin informar el origen completo de las sanciones, el contenido de las intimaciones previas ni los defectos que afectaban las notificaciones iniciales.

Afirmó que el consentimiento tácito requería un conocimiento cierto y efectivo del acto viciado, presupuesto que no se había configurado. Invocó el criterio adoptado por la Sala I de la Cámara Civil de Capital en la causa “Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. s/ Sumario (Residual)”, en la que se consideró que el conocimiento de una medida patrimonial no equivalía al conocimiento del trámite cuando el expediente se encontraba reservado y no había mediado notificación válida.

Concluyó que la falta de notificación en el domicilio correspondiente, el desconocimiento del trámite, la confusión respecto de la persona alcanzada por el embargo y la reserva del expediente impidieron el ejercicio oportuno del derecho de defensa. Solicitó, por ello, que se revocara la sentencia y se declarara la nulidad de los actos procesales cumplidos con posterioridad a la defectuosa notificación de la medida dispuesta el 20/2/2024.

3. La contestación de los agravios

Al contestar el traslado, el letrado Joaquín Maturana Contti solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, con costas.

Sostuvo que la recurrente no formuló una crítica concreta y razonada del fundamento central del pronunciamiento, sino que reiteró los argumentos expuestos al promover la nulidad. Señaló que la sentencia no había descartado la posible existencia de un defecto en la notificación, sino que consideró que cualquier irregularidad había quedado convalidada por no haber sido denunciada dentro del plazo previsto por el art. 224 del CPCCT.

Manifestó que el apoderado de NOBEN S.R.L. tomó conocimiento de la incidencia, como mínimo, el 22/9/2025, fecha en la que se presentó en el expediente y efectuó manifestaciones vinculadas con el embargo. Agregó que la providencia de fecha 25/9/2025, depositada el 26/9/2025 en el casillero electrónico 20305043010, identificado en la incidencia como correspondiente a NOBEN S.R.L. - representante legal, remitió expresamente a las resoluciones dictadas el 20/2/2024, 29/7/2024, 14/2/2025 y 22/8/2025.

Expresó que, desde ese momento, la apelante estuvo formalmente incorporada al proceso, recibió notificaciones y quedó en condiciones de acceder a las actuaciones y ejercer las defensas que estimara pertinentes. Señaló que, pese a ello, promovió la nulidad recién el 12/12/2025, cuando el plazo de 5 días se encontraba ampliamente vencido.

Rechazó la distinción propuesta por la apelante entre conocimiento fragmentario y conocimiento acabado. Sostuvo que la ley no exige un conocimiento absoluto del expediente, sino uno suficiente acerca del acto cuestionado y de sus efectos. Afirmó que NOBEN S.R.L. conocía la existencia del embargo, de las sanciones conminatorias y de la afectación patrimonial, y que su intervención en la incidencia resultaba incompatible con la alegación de desconocimiento.

Agregó que el carácter reservado del expediente no impedía articular la nulidad, formular una reserva, solicitar la suspensión de los efectos de las medidas o requerir el acceso urgente a las actuaciones. Consideró que la falta de utilización de esos mecanismos evidenció una conducta compatible con el consentimiento de los actos que posteriormente pretendió invalidar.

Sostuvo que las notificaciones posteriores debían ser examinadas conjuntamente y en relación con la actividad procesal desplegada por la recurrente. Afirmó que, desde septiembre de 2025, la firma intervino en la incidencia, recibió sucesivas comunicaciones, tomó conocimiento de las liquidaciones y formuló planteos, sin denunciar oportunamente la nulidad.

Expresó que el precedente citado por la apelante no resultaba aplicable, pues en aquel caso no había existido una intervención posterior de la parte afectada ni una actividad procesal compatible con el consentimiento. Añadió que NOBEN S.R.L. tampoco demostró qué defensa concreta se vio impedida de ejercer desde septiembre de 2025.

Finalmente, manifestó que la apelante pretendía retrotraer el trámite luego de haber consentido los actos cuestionados y de haber dejado transcurrir el plazo legal. Solicitó que se confirmara la sentencia y, subsidiariamente, dejó planteado que no podía dictarse una decisión sustitutiva que admitiera la nulidad, pues el juzgado de origen no había tratado determinadas cuestiones fácticas y probatorias vinculadas con los domicilios en los que se practicaron las notificaciones.

4. Tratamiento del recurso

La nulidad procesal constituye un remedio destinado a privar de efectos a un acto que, por el vicio que contiene, no pudo cumplir válidamente su finalidad. En tal sentido, se ha explicado que “la nulidad es una sanción que le quita efectos jurídicos a un acto por los vicios que contiene” y que, en el ámbito procesal, las nulidades son relativas, pues pueden ser convalidadas cuando no se encuentra comprometido el derecho de defensa ni alterado el contradictorio. Su finalidad no reside en la declaración de invalidez por sí misma, sino en sanear el procedimiento a partir del acto defectuoso y permitir que vuelva a desarrollarse de manera regular (Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, t. I, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 469/470).

Esta concepción ha sido receptada por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. El art. 221 dispone que “sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley”, mientras que el art. 222 exige que la parte interesada exprese concretamente la causa del planteo, el perjuicio sufrido y las defensas que no pudo oponer. A su vez, el art. 223 establece que “no se declarará nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de quien lo pide” y que tampoco procederá la invalidez cuando, pese a la irregularidad, el acto hubiera cumplido la finalidad para la cual estaba destinado.

En concordancia con esas disposiciones, la doctrina identifica como presupuestos de procedencia “a) existencia de un vicio formal o ineficacia del acto; b) interés jurídico o inexistencia de culpabilidad, y c) actuación no convalidada”. Añade que la invalidación debe responder a un fin práctico, por lo que resulta incompatible con el sistema la nulidad por la nulidad misma o destinada a

satisfacer un interés meramente teórico (Falcón, Enrique M., ob. cit., t. I, p. 471).

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo que “las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándolas como última ratio frente a la existencia de una efectiva indefensión o irregularidad sustancial del proceso, ya que carecen de fin en sí mismas, y su declaración comporta, en definitiva, una vía indirecta para asegurar la justicia del caso” (CSJT, “Balsas Roque Raúl vs. Álvarez Manuel A. y otro s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 135 del 10/3/2004; “Destilería del Norte S.A. vs. Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano s/ Interdicto posesorio”, sentencia n° 232 del 14/4/2003; “Ruiz René Orlando vs. Martínez Guillermo Clemente s/ Cobro de indemnización por despido sin causa”, sentencia n° 924 del 21/10/2002; “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Joaquín Rodríguez y otro s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 1084 del 21/12/2001).

Junto con aquellos recaudos, adquiere particular relevancia el principio de convalidación. El art. 224 del CPCCT establece: “No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se peticionare la nulidad: 1. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado. 2. En la audiencia cuando el acto viciado se hubiere producido durante su celebración. La convalidación también surtirá efectos respecto de aquellas partes que no hubieran comparecido a la audiencia, estando debidamente convocadas”.

La convalidación responde a la necesidad de que los actos procesales adquieran estabilidad. Así, se ha señalado que “las nulidades de procedimiento son susceptibles de convalidación por el asentimiento expreso o tácito de los interesados; esto último, por no haber planteado el incidente en término”. La parte que dispone del medio de impugnación y no lo hace valer en tiempo y forma presta conformidad con el procedimiento, pues “su conformidad trae aparejada la aceptación” del acto que luego pretende objetar (Falcón, Enrique M., ob. cit., t. I, p. 475).

En términos similares, se afirmó que “las nulidades procesales son -por regla- relativas” y que las irregularidades pueden quedar subsanadas mediante la convalidación expresa o tácita de la parte perjudicada. Esta última se produce cuando no se promueve el incidente dentro de los 5 días contados desde el conocimiento del acto. Si el interesado considera que el defecto le ocasiona un perjuicio superior al derivado de la invalidación del procedimiento, debe actuar con diligencia dentro del plazo perentorio; de lo contrario, “se entenderá tácitamente convalidado y nada más podrá reclamar al respecto” (Camps, Carlos Enrique, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, pp. 556/557).

La jurisprudencia sigue ese criterio. Se resolvió que “no podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente”, y que la omisión de promover el planteo dentro de los 5 días posteriores al conocimiento del vicio produce su convalidación (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala II, Capital, “Caram Carlos Daniel vs. Serrano Graciela Ester s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. n° 5568/23, sentencia n° 79 del 10/4/2026). También se consideró que la intervención de una parte en el procedimiento, sin cuestionar oportunamente el acto que reputaba irregular y permitiendo que el proceso continuara, convalidaba lo actuado en los términos del art. 224 del CPCCT (Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, Capital, “Mariscal Ricardo José vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad”, Expte. n° 1116/14-I2, sentencia n° 1613 del 6/7/2026). En igual sentido, se sostuvo que “la nulidad debe ser invocada dentro del plazo de cinco días desde que se tiene conocimiento del supuesto vicio” y que su planteo posterior produce la convalidación prevista por la norma procesal (Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, Capital, “Yamuss José Camel vs. Herederos de Mhamed Genoveva s/ Reivindicación”, Expte. n° 602/15-Q3, sentencia n° 1346 del 16/6/2026).

Definido el marco aplicable, corresponde examinar el desarrollo de la incidencia. Mediante sentencia n° 28 de fecha 20/2/2024, el juzgado de origen ordenó trabar embargo sobre el 20% de los haberes mensuales que percibía Néstor Fabián Padilla como empleado de NOBEN S.R.L. La cédula fue dirigida al domicilio de calle Salta n° 126, piso 3, departamento "A", de San Miguel de Tucumán, y fue recibida por Milagros González Paz en fecha 13/3/2024 (agregada por presentación del 15/3/2024).

Posteriormente, ante la falta de cumplimiento, se libró reiteración de la intimación, diligenciada el 16/5/2024 en el mismo domicilio y recibida nuevamente por aquella persona (agregada el 20/5/2024). El 29/7/2024, mediante sentencia n° 291, se impuso a NOBEN S.R.L. una sanción conminatoria de \$5.000 diarios por su incumplimiento. La resolución fue notificada el 9/8/2024 en el domicilio de calle Salta n° 126. En esa oportunidad, Milagros González Paz informó como nueva dirección de la sociedad la de avenida Constitución n° 2800, departamento 58, barrio privado Solar de Tafí, Tafí Viejo (agregada el 13/8/2024).

Las actuaciones posteriores fueron dirigidas a este último domicilio: el 31/10/2024 se dejó en la portería la cédula relativa a la resolución de fecha 30/9/2024 (agregada el 4/11/2024); el 24/2/2025 se diligenció allí la sentencia que elevó las astreintes a \$25.000 diarios (agregada el 26/2/2025); el 2/7/2025 se fijó otra cédula en la portería (agregada el 22/7/2025); y la resolución del 22/8/2025, que incrementó la sanción a \$30.000 diarios, fue notificada en idéntico lugar (agregada el 1/10/2025).

En ese contexto, el 22/9/2025 compareció Manuel Miguel Emilio Sigampa invocando su carácter de apoderado de NOBEN S.R.L. e indicó como domicilio especial el de calle San Lorenzo n° 493, planta alta, oficina 'B', de San Miguel de Tucumán.

En aquella presentación expresó textualmente: "Que habiendo tomado conocimiento de manera casual del embargo dictado en su contra en virtud al proceso de marras, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente escrito a poner en conocimiento de S.S. que el Sr. PAZ CARLOS ANTONIO - DNI 31.949.534 no forma parte desde el año 2019 de la planta laboral de mi mandante. Adjunto constancia de baja laboral y solicito se tenga presente. II.- En este orden de ideas y no correspondiendo a mi mandante responder por deudas del accionado y toda vez que cuenta con una numerosa planta de empleados; es que solicito se ordene el levantamiento de las medidas económicas dictadas en su contra y que además se deje sin efecto el embargo dictado en su contra. Más aún teniendo en cuenta la fecha de desvinculación laboral del Sr. Paz".

La presentación contenía un error respecto de la persona alcanzada por el embargo, pues la medida había recaído sobre los haberes de Néstor Fabián Padilla y no sobre los de Carlos Antonio Paz. Sin embargo, esa equivocación no permite concluir que la sociedad ignorara la existencia de la incidencia. Por el contrario, la propia comparecencia exteriorizó que NOBEN S.R.L. conocía que se había dispuesto un embargo en su contra, que existían medidas económicas que afectaban su patrimonio y que pretendía obtener su levantamiento. El escrito no se limitó a formular una manifestación informativa: solicitó expresamente que se dejaran sin efecto el embargo y las medidas patrimoniales.

Frente al desconocimiento de las constancias de autos que ahora invoca la recurrente, la conducta procesal exigible consistía, como mínimo, en requerir la aclaración pertinente, solicitar el acceso a las actuaciones o denunciar inmediatamente la imposibilidad de compulsarlas. Tampoco solicitó la suspensión de los plazos procesales, tal como señaló la Sra. Fiscal de Cámara, pese al carácter perentorio e improrrogable de los términos legales conforme a los arts. 152 y 154 del CPCCT.

Aun cuando se admitiera que el incidente permanecía sujeto a acceso restringido, esa circunstancia no justificaba la inactividad posterior a la presentación de fecha 22/9/2025. El art. 14 del Reglamento

de Expediente Digital dispone que las partes, patrocinantes o apoderados pueden obtener la habilitación mediante el permiso otorgado por la unidad correspondiente y que, cuando el usuario no pudiera acceder por errores en la habilitación o vinculación, ‘deberá poner en urgente conocimiento a la unidad a través de la consulta web o del mail oficial de la unidad’ (art. 14, modificado por Acordada n° 1012/24). A su vez, el Portal del SAE contempla entre sus servicios la consulta de expedientes y el envío de consultas a las unidades judiciales (art. 12 del citado Reglamento). Sin embargo, luego de comparecer y manifestar que conocía el embargo y las medidas económicas dictadas contra su representada, el apoderado no denunció una imposibilidad de acceso, no requirió la habilitación del incidente ni utilizó las vías previstas por la reglamentación. Recién el 2/12/2025 solicitó formalmente que las actuaciones fueran puestas a la vista. Por ello, la reserva del expediente no resulta suficiente para desplazar el conocimiento exteriorizado en septiembre ni para justificar el planteo deducido el 12/12/2025

A ello se agregó que, por providencia de fecha 25/9/2025, el juzgado de origen tuvo presente la presentación de Manuel Miguel Emilio Sigampa y le indicó que debía estarse a las resoluciones dictadas el 20/2/2024, 29/7/2024, 14/2/2025 y 22/8/2025. Dicha providencia fue depositada el 26/9/2025 en el casillero digital n° 20305043010, identificado en el sistema como correspondiente a NOBEN S.R.L. - representante legal, y registra lectura el 26/9/2025 a las 6:02 horas.

Desde entonces, la sociedad no sólo conocía la existencia del embargo, sino también las fechas de las resoluciones que habían dispuesto la medida, impuesto las astreintes y elevado sucesivamente su importe. Con posterioridad, se depositaron en ese casillero digital las actuaciones de fechas 30/9/2025, 14/10/2025, 20/10/2025, 23/10/2025 y 27/10/2025. Entre ellas se encontraban la orden de pago de \$1.795.000 en concepto de astreintes; la constancia de transferencia de ese importe; el traslado de una nueva planilla de actualización; la orden de notificar en el domicilio especial de calle San Lorenzo n° 493, planta alta, oficina “B”; y la acumulación del incidente n° 22/17-I1-I1 a estas actuaciones. Asimismo, el 29/10/2025 se diligenció una cédula en el domicilio especial denunciado por el propio profesional (agregada el 30/10/2025).

Recién el 2/12/2025 Manuel Miguel Emilio Sigampa formalizó nuevamente su apersonamiento, acompañó el poder general, constituyó domicilio digital y solicitó que el expediente fuera puesto a la vista. En virtud de ello, se dispuso retirar la incidencia del acceso reservado para permitir su compulsión a través del Portal SAE. El planteo de nulidad fue promovido el 12/12/2025.

La circunstancia de que el expediente haya sido retirado formalmente del acceso reservado en diciembre no desplaza, por sí sola, el conocimiento exteriorizado en septiembre. Desde el 22/9/2025 la sociedad sabía de la existencia de un embargo y de medidas económicas dictadas en su contra; el 26/9/2025 fue notificada de una providencia que individualizó las resoluciones relevantes; y durante octubre recibió sucesivas comunicaciones relativas a las astreintes, su liquidación y su pago. A pesar de ello, dejó transcurrir más de 2 meses sin promover la nulidad ni utilizar el mecanismo previsto por el art. 14 del Reglamento de Expediente Digital.

Resulta aplicable, en este punto, el criterio según el cual, cuando una parte conoce la existencia del proceso y “contaba con la posibilidad cierta y concreta de conocer el estado de las actuaciones, verificar lo resuelto respecto de su presentación y ejercer de esta forma todos los actos que consideraba hacían a su legítimo derecho de defensa en juicio”, su inactividad no puede trasladarse posteriormente al órgano jurisdiccional mediante un planteo nulificador tardío (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Villarreal Noelia Carolina c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley especial”, 31/10/2025, TR LALEY AR/JUR/131967/2025).

Ahora bien, aun prescindiendo de la convalidación antes analizada, la prueba producida no permite sostener, sin más, que el domicilio de calle Salta n° 126 fuera completamente ajeno a NOBEN S.R.L. De la información remitida por la Dirección General de Rentas surge que la sociedad registró sucesivamente los siguientes domicilios: Balcarce n° 1163, desde el 12/2/2015 hasta el 13/9/2017; San Martín n° 732, Monteros, desde el 13/9/2017 hasta el 15/5/2019; Salta n° 126, piso 3, departamento “A”, desde el 15/5/2019 hasta el 15/7/2024; y avenida Constitución n° 2800, Solar de Tafí, desde el 15/7/2024. También informó como domicilio correspondiente a la ficha de inscripción en Ingresos Brutos el de Catamarca n° 1196, piso 2, oficina 23.

La información de ARCA consigna, por su parte, como domicilio fiscal declarado el de Catamarca n° 1196, piso 2, departamento 23, actualizado el 19/9/2025, y como domicilio legal o real el de Colón n° 729, Monteros, actualizado el 2/2/2019. La Dirección de Personas Jurídicas informó que, al constituirse la sociedad, se fijó domicilio en Balcarce n° 1163 y que el 20/7/2018 se modificó la sede social a Colón n° 729, Monteros.

A ello se suma que el domicilio de calle Salta n° 126 fue utilizado en boletas de deuda y procesos judiciales seguidos contra NOBEN S.R.L. durante los años 2020, 2021 y 2023. En la ejecución fiscal “Provincia de Tucumán - D.G.R. c/ NOBEN S.R.L.”, Expte. n° 2867/20, se libró mandamiento contra la sociedad en aquel domicilio. También figura en las boletas de deuda BTE/3545/2020, BTE/7566/2021 y BTE/8279/2023, así como en otras ejecuciones fiscales promovidas contra la firma.

Asimismo, en el proceso “CFN S.A. c/ Bulacio Rodolfo Walter s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. n° 1576/18-I1, NOBEN S.R.L. fue notificada en calle Salta n° 126 y las comunicaciones fueron recibidas por personas que se identificaron como secretarias del estudio contable. En ese expediente se impusieron astreintes a la sociedad por incumplir un embargo de haberes, sin que conste que hubiera desconocido en aquella oportunidad su vinculación con ese domicilio.

Presenta especial relevancia la coincidencia entre la información proporcionada por Milagros González Paz al recibir la cédula en agosto de 2024 y el informe posterior de la Dirección General de Rentas. La receptora indicó como nuevo domicilio de NOBEN S.R.L. el de avenida Constitución n° 2800, Solar de Tafí, y el organismo fiscal informó que esa dirección se encontraba registrada desde el 15/7/2024. Esa correspondencia temporal y material debilita la afirmación de que se trataba de una persona totalmente extraña que habría suministrado unilateralmente un domicilio sin vinculación alguna con la sociedad.

Considero que el cuadro descripto no autoriza, por sí solo, a calificar la conducta de NOBEN S.R.L. como constitutiva de mala fe procesal. Sin embargo, revela una objetiva falta de uniformidad entre los domicilios registrados ante los distintos organismos, los utilizados en procesos judiciales y el domicilio especial indicado por su apoderado en calle San Lorenzo n° 493. Esa indeterminación no puede ser trasladada íntegramente a terceros que utilizaron direcciones previamente denunciadas o registradas por la propia sociedad.

Sobre esta materia se ha señalado que “no resulta procedente la nulidad de la notificación pretendida, cuando el peticionario ha contribuido con su conducta a la producción de un acto que reputa irregular”. También se resolvió que la nulidad resulta improcedente cuando “la indeterminación del verdadero domicilio de la sociedad demandada condujo a crear una situación de incertidumbre jurídica frente a terceros” (Falcón, Enrique M., ob. cit., t. I, pp. 393/394).

En consecuencia, la comparecencia de NOBEN S.R.L. el 22/9/2025, el reconocimiento expreso de que conocía el embargo y las medidas económicas dictadas en su contra, la notificación de las resoluciones relevantes, la falta de utilización oportuna del mecanismo previsto para acceder a

expedientes restringidos y el transcurso de más de 2 meses hasta la promoción de la nulidad configuraron la convalidación tácita prevista por el art. 224 del CPCCT. La prueba relativa a los domicilios refuerza esa conclusión, pues evidencia que las comunicaciones fueron dirigidas a lugares que habían sido registrados por la sociedad ante la Dirección General de Rentas durante los períodos correspondientes

Por todo lo analizado, y coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, el recurso de apelación interpuesto por NOBEN S.R.L. no puede prosperar. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia n° 494 de fecha 8/5/2026, en cuanto rechazó el planteo de nulidad formulado por la recurrente.

5. En materia de costas, atento al resultado del recurso, corresponde imponerlas a NOBEN S.R.L. en su carácter de recurrente vencida, conforme al principio objetivo de la derrota establecido por los arts. 61 y 62 del CPCCT.

Por ello, se

RESUELVE

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 19/5/2026 por NOBEN S.R.L., mediante su letrado apoderado Manuel Miguel Emilio Sigampa, contra la sentencia n° 494 de fecha 8/5/2026, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción, la que se confirma, conforme lo considerado.

II. COSTAS a NOBEN S.R.L., en su carácter de recurrente vencida, conforme lo considerado.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 05/08/2026

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.